



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 182 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210024000	Procesos Ejecutivos	Lina Beatriz Herrera Coneo	Deivis Delgado Salinas	12/10/2021	Auto Rechaza - 1. Rechácese La Demanda De Disminución De Cuota Alimentaria, Presentada Por Deivys Miguel Delgado Salinas A Través De Apoderadajudicial, Contra Lina Beatriz Herrera Coneo.2. Devuélvase Dicha Demanda Y Anexos, Son Necesidad De Desglose.
13001311000120180047400	Procesos Ejecutivos	Mery Gomez De Aguilar	Luis Gabriel Aguilar Quinche	12/10/2021	Auto Ordena
13001311000120190037000	Procesos Ejecutivos	Nilka Del Rosario Baena Obyrne	Gevany Orozco Consuegra	12/10/2021	Auto Niega - Auto Niega Solicitud De Terminación Elevada Por La Parte Demandada

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

73b23a66-f8ce-41c9-8465-c7e5c638ec0d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 182 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021



13001311000120050019800	Procesos Ejecutivos	Saralina Schwartzmann Diaz	Ramon Jiménez Coronado	12/10/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso
13001311000120210049000	Procesos Ejecutivos	Viviana Paola Cantillo Lopez	Victor Alfonso Martinez Medina	12/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120200013900	Procesos Ejecutivos	Yicelis Yorjanis Gonzalez Payares Y Otro	Ruben Dario Guzman Rodriguez	12/10/2021	Auto Ordena - 1. Trasladar La Medida Cautelar De Embargo Decretada Al Interior Del presente Proceso, A La Empresa Servicios Integrales De La Costa. En consecuencia, Por Secretaría Comuníquese Tal Medida Al Pagador Dedicha Empresa, A Fin De Que Efectúe Los Descuentos Por Cuotaalimentaria En La Cantidad O Porcentaje Dispuesto En El Auto Admisoriode La Demanda De Fecha 8 De Julio De 2020.2. Reconózcase

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

73b23a66-f8ce-41c9-8465-c7e5c638ec0d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 182 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021



Personería Jurídica A La
Abogada Claudia
Patriciavelásquez
Consuegra, Para Actuar
Como Apoderada Judicial
De Laseñora Yicelis
Yorjanis Gonzalez
Payares.3. Requerir A La
Demandante, Señora
Yicelis Yorjanis
Gonzalezpayares, Y A Su
Apoderada, A Fin De Que
Cumplan Con La Carga
Procesalde Notificación Al
Demandado, Conforme Lo
Normado En El Decreto
806De 2020.

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

73b23a66-f8ce-41c9-8465-c7e5c638ec0d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 182 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190017300	Procesos Verbales	Yamiris Milagro Romero Ramirez	Roberth Jimenez Mendoza	12/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Concede Medidas Cautelares Y Niega Otras, Ordena Emplazar, Corre Traslado De La Contestación De La Demanda Y Rechaza Excepción Previa
13001311000120190017300	Procesos Verbales	Yamiris Milagro Romero Ramirez	Roberth Jimenez Mendoza	12/10/2021	Auto Niega - Auto Niega Medidas Cautelares En Cuaderno Ejecutivo De Alimentos Y Ordena Requerir A Cajero Pagador

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

73b23a66-f8ce-41c9-8465-c7e5c638ec0d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 182 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210046000	Procesos Verbales	Samir Andres Sarmiento Berrio	Samir Antonio Sarmiento Castellar	12/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar Al Demandado Conforme Al Decreto 806 De 2020. 3. Reconocer Personería A Abogada Demandante.

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

73b23a66-f8ce-41c9-8465-c7e5c638ec0d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 182 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021



13001311000120040026700	Procesos Verbales Sumarios	Bienvenida Peñaña Hernandez	Manuel Castro Menco	12/10/2021	Auto Decide - 1. Decretar La Extinción De La Obligación Alimentaria Que El Señor Manuel Castro Menco, Tiene A Su Cargo, Respecto De Su Hijo Manuel Antonio Castro Peñaña. 2. Levantar Medida De Embargo. 3. Los Títulos Judiciales Que A Partir De La Fecha Se Causen, Han De Ser Entregados Al Demandado.
13001311000120190017700	Procesos Verbales Sumarios	Felicia Mendoza Cueto	Federico Castillo Alvarez	12/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
13001311000120050012300	Procesos Verbales Sumarios	Zulay Del Carmen Chico Sepulveda	Miguel Angel Osorio Padilla	12/10/2021	Auto Levanta Medidas Cautelares - 1. Niéguese La Solicitud De Expedición De Oficio A La Entidad Proteccion S.A.,Solicitada Por La Señora Zulay Del

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

73b23a66-f8ce-41c9-8465-c7e5c638ec0d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 182 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021



Carmen Chico
Sepulveda.2. De
Conformidad Con Lo
Normado En El Art. 461 Del
C.G. Del P.,
Declaraseterminado El
Presente Proceso Ejecutivo
De Alimentos Por Pago
Total De Laobligación.3.
Ordena El Levantamiento
De Todas Las Medidas
Cautelares De
Embargoque Se Hubieren
Decretado Al Interior Del
Presente Proceso A Cargo
Del Señormiguel Angel
Osorio Padilla.4. Si
Existieren O Llegaren A
Existir Depósitos Producto
De La Medida
Cautelardecretada, Con
Fecha De Constitución
Posterior A Este Auto,

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

73b23a66-f8ce-41c9-8465-c7e5c638ec0d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 182 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021



					Extiéndase La Ordende Pago Respectiva En Favor Del Demandando O Su Autorizado.
13001311000120210046300	Tutela	Mery Gomez De Aguilar	Cremil - Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares	12/10/2021	Sentencia - 1. Declarar Sin Objeto, Por Hecho Superado, La Acción De Tutela. 2. Notificar A Las Partes. 3. Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir A La Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión.

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

73b23a66-f8ce-41c9-8465-c7e5c638ec0d



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00240-2021

Cartagena de Indias, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el día de hoy demanda de **Disminución de Cuota Alimentaria** a continuación, presentada por DEIVYS MIGUEL DELGADO SALINAS a través de apoderada judicial, contra LINA BEATRIZ HERRERA CONEO, para su admisión, inadmisión o rechazo.

Ahora bien, revisada la demanda en cuestión, y en tratándose de que la misma es presentada a continuación de un proceso **Ejecutivo de Alimentos**, denota el suscrito que los alimentos que hoy se pretenden disminuir fueron fijados mediante acta de conciliación emitida por la Comisaria de Familia Localidad No. 3 de Cartagena, y no por el Juez titular de este Despacho; por lo que, la misma será rechazada, dejando de presente a la parte demandante y a su apoderada que dicha demanda deberá ser sometida a reparto.

En virtud de lo anterior, y atendiendo lo normado en el numeral 2º del artículo 390 y el numeral 6º del artículo 397 del C.G. del P., el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1º. Rechácese la demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, presentada por DEIVYS MIGUEL DELGADO SALINAS a través de apoderada judicial, contra LINA BEATRIZ HERRERA CONEO.

2º. Devuélvase dicha demanda y anexos, son necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00474-2018. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora MERY DEL CARMEN GÓMEZ DE AGUILAR, contra el señor GABRIEL AGUILAR QUINCHE, para lo que considere del caso. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 12 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Al expediente fue allegada la correspondiente liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo que se ordenará que, por secretaría, se proceda a su fijación en lista.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en sentencia de tutela radicada 00463 de 2021, proferida en la fecha por este Despacho, se ordenará que, por vía correo electrónico, se le remita a la señora MERY DEL CARMEN GÓMEZ DE AGUILAR, copia integral de la relación de depósitos judiciales que a la fecha han sido consignados a órdenes de este Despacho y con destino a este proceso.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Por secretaría, **procédase** con la fijación el lista de la liquidación del crédito presentada pro la Sra. MERY DEL CARMEN GÓMEZ DE AGUILAR, a través de su apoderado judicial.
2. **Envíese** por correo electrónico a la señora MERY DEL CARMEN GÓMEZ DE AGUILAR, copia integral de la relación de depósitos judiciales que, a la fecha, han sido consignados a órdenes de este Despacho y con destino a este proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00370-2019. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por NILKA BAENA O'BIRNE contra GEOVANI OROZCO CONSUEGRA, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Así mismo le informo, que se obtuvo del portal web del Banco Agrario de Colombia y anexó, relación de depósitos judiciales consignados y cobrados a la fecha al interior del radicado referenciado. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 12 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

De conformidad con el informe secretarial, en efecto se observa que el demandado, a través de apoderado judicial, en escrito allegado el 30 de septiembre de 2021, solicita la terminación del proceso porque, a su juicio, se ha configurado pago de la obligación.

Alega el peticionario, que, a la fecha, le han descontado a su apadrinado, el monto de \$6'480.000.00. y que en la liquidación del crédito la demandante no tuvo en cuenta las consignaciones por él realizada a través de la empresa de giros, por lo que –prosigue el peticionario- solo se adeuda la suma de \$2'124.900.00., con lo cual se debe decretar la terminación del proceso y disponer el levantamiento de las medidas cautelares.

Del mismo modo, aquél afirma poner de presente una liquidación del crédito, la cual no consta en la actuación ni viene adjunta al escrito que presenta.

Es menester aclarar al peticionario que la liquidación del crédito debidamente aprobada por este Despacho y que no fue objetada al interior de este proceso, es la que establece con exactitud el valor adeudado. Además, los pago que pretende hacer valer hoy, debieron ser presentados en la oportunidad procesal para ello.

Ahora bien, de acuerdo con la relación de depósitos judiciales obtenida del portal web del Banco Agrario de Colombia, la cual se adjunta al expediente y se pone a disposición de las partes para su revisión, hasta el día de hoy solo se han consignado y pagado a la demandante, el monto total de \$3'437.213.00., desvirtuándose así que se hubiere descontado un monto superior a ese.

De la relación de pagos efectuados por el demandado a través de la plataforma de giros Efecty y en la que se observan pagos con posterioridad al mandamiento ejecutivo, se puede establecer 4 pagos (últimos), cuya sumatoria arroja el valor de \$356.600.00. y que claramente tampoco alcanzan a saldar lo adeudado.

No obstante, se ordenará correr traslado de esos pagos y/o giros a la parte demandante, y en concordancia con lo expuesto, se negará la terminación del proceso invocada. Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Niéguese** la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares, presentada, el 30 de septiembre de 2021 y a través de apoderado judicial, por el señor GEOVANI OROZCO CONSUEGRA.

2019-00370-00



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

- 2. Córrese** traslado por el término de tres (3) días, a la parte ejecutante, de los pagos relacionados en el escrito antes aludido, consignados en las siguientes fechas: 22 de enero de 2020, 1, 15 de febrero, y 02 de marzo de 2021, girados a la señora NILKA BAENA O'BIRNE, a través de la plataforma de giros efecty.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RAD: 0198-2005. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por r la señora SARALINA SCHWARTZMANN DIAZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor RAMÓN JIMÉNEZ CORONADO, para lo que considere del caso. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 12 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la relación de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, descargada del portal web, se pudo constatar que, al día de hoy, la demandante ha recibido el monto arrojado por la liquidación del crédito más el valor de la liquidación de costas, por lo que es dable colegir que lo adeudado se encuentra saldado en su totalidad.

Así las cosas, el Despacho decretará la Terminación del aludido proceso por Pago Total De La Obligación, al tiempo que dispondrá el consecuente levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas sobre los ingresos del demandado.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Decretar** la TERMINACIÓN del Proceso Ejecutivo de la referencia, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, del presente proceso ejecutivo.
2. En consecuencia, **ordénese** el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas al interior del proceso, a cargo del señor RAMÓN JIMÉNEZ CORONADO. Por secretaría librese y remítase el correspondiente oficio de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
3. Si llegaren a constituirse depósitos judiciales en razón a las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso ejecutivo con posterioridad a esta providencia, deberán entregársele al demandado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00490-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentado por VIVIANA PAOLA CANTILLO LÓPEZ, en favor de la niña K.D.M.C. contra el señor VICTOR ALFONSO MARTÍNEZ MEDINA, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 12 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de la referencia, la cual, al ser revisada, se denota el título ejecutivo que:

- a) No se efectúa una liquidación mes a mes de lo adeudado. Para ello debe tener en cuenta la ejecutante el aumento anual de dicha cuota de conformidad con lo acordado y que el interés moratorio para las deudas por alimentos, es del 0.5% mensual.
- b) No se informa dónde labora el demandado, ni se solicitan medidas cautelares algunas, por lo que se requiere aclarar esa circunstancia.
- c) El poder allegado, a más de que esta visiblemente incompleto, no cuenta con nota de presentación personal o constancia de haber sido conferido electrónicamente.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en Secretaría, a fin de que se subsanen los reparos señalados. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Inadmítase** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENORES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00139-2020

Cartagena de Indias, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho el presente proceso de **Alimentos** promovido por YICELIS YORJANIS GONZALEZ PAYARES, en favor del niño S.A.G.G., contra RUBEN DARIO GUZMAN RODRIGUEZ, en el que se advierte que la demandante a través de su apoderada judicial manifiesta que el demandado se encuentra laborando en la empresa SERVICIOS INTEGRALES DE LA COSTA.

Además, revisado el expediente, se pudo verificar que, a la fecha, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificación al demandado, por lo que, se hace necesario requerirla para lo pertinente.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Trasladar la medida cautelar de embargo decretada al interior del presente proceso, a la empresa SERVICIOS INTEGRALES DE LA COSTA. En consecuencia, por Secretaría comuníquese tal medida al Pagador de dicha empresa, a fin de que efectúe los descuentos por cuota alimentaria en la cantidad o porcentaje dispuesto en el auto admisorio de la demanda de fecha 8 de julio de 2020.

2º. Reconózcase personería jurídica a la abogada Claudia Patricia Velásquez Consuegra, para actuar como apoderada judicial de la señora YICELIS YORJANIS GONZALEZ PAYARES.

3º. Requerir a la demandante, señora YICELIS YORJANIS GONZALEZ PAYARES, y a su apoderada, a fin de que cumplan con la carga procesal de notificación al demandado, conforme lo normado en el decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00173-2019. Señor Juez, a su despacho el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores YAMILIS MILAGRO ROMERO RAMÍREZ y ROBERTH JIMÉNEZ MENDOZA, informándole que se allegó contestación de la demanda en tiempo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 12 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

De conformidad con el informe secretarial anterior y revisado el expediente de la referencia, se constata que, el día 15 de julio de 2021 (día hábil siguiente por la hora de recepción) la señora YAMILIS MILAGRO ROMERO RAMÍREZ, a través de apoderada judicial, se pronuncia frente a la demanda de liquidación de la sociedad conyugal y propone excepción previa, al tiempo que solicita medidas cautelares y trae nuevos bienes de la sociedad que afirma, no fueron declarados por el señor ROBERTH JIMÉNEZ MENDOZA.

En atención a lo anterior, se procederá a correr traslado de la contestación aludida, a la parte últimamente mencionada.

Por otra parte, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, es necesario precisar que:

- a. Las solicitadas sobre los inmuebles identificados con F.M.I. No. 060-55771 y 060-239729, es de resaltar que, a partir de lo que expresan los certificados de libertad y tradición aportados, tales bienes fueron adquiridos por fuera de la vigencia de la sociedad conyugal, la cual tuvo lugar entre el 26 de junio de 2009 (Matrimonio) y el 11 de marzo de 2020 (Divorcio), por lo que a dichas medidas no se accederá.
- b. La solicitada sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 060-55718 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, resulta procedente, por lo que se dispondrá el embargo del total o cuota parte de l que sea propietario o titular el señor ROBERTH JIMÉNEZ MENDOZA.
- c. Respecto del automóvil Renault modelo 2011de placas KFR-898, si bien los documentos aportados dan cuenta que se encuentran en cabeza del demandado, no lo es menos que se narra en el escrito de contestación, que el mismo fue vendido, lo cual impediría el decreto de dicha medida, puesto que no hay certeza que se hubiere efectuado traspaso a más de que, mientras no esté declarada judicialmente la simulación alegada, no es dable embargar bienes que no se encuentren en cabeza de las partes.
- d. Respecto de los dineros obtenidos como acreencias laborales producto del proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral de Cartagena bajo el radicado 13001310500420140033400, presentado por el señor ROBERTH JIMÉNEZ MENDOZA, con el ISS en liquidación, se accederá a ello por ser procedente.

Así mismo, observa el Despacho que se solicita declarar como "excepción previa", la contemplada en el numeral 8° del artículo 100 del C.G.P., alegando que están pendientes por resolverse la denuncia presentada ante la Fiscalía, el proceso que cursa en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por acreencias laborales en favor del demandado contra el antiguo Seguros Social y por un apartamento que adquirió el demandado producto de los dineros obtenidos en el proceso antes mencionado.

Frente a lo anterior resulta menesteroso aclarar a lapeticionaria, que el numeral alegado como excepción previa se refiere al "pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto", lo que sugiere, por ejemplo, que simultáneamente se estaría liquidando la sociedad conyugal que aquí nos ocupa en otro estrado judicial o, incluso, por vía notarial, lo cual claramente no es el



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

caso, pues se está confundiendo el concepto de “pleito pendiente” con el de “prejudicialidad” que no está inmerso entre las causales taxativas del artículo 100 del C.G.P.

Por lo tanto, la excepción previa en cuestión será rechazada.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE

- 1) **Accédase** a la solicitud de oficiar al Banco Bancolombia, a efectos de que se sirva certificar el monto del saldo actual y los movimientos financieros que el señor ROBERTH JIMÉNEZ MENDOZA, haya efectuado entre junio de 2009 y marzo 11 de 2020 en la cuenta de ahorros No. 678-923192-32, CDT y en cualquier otro producto financiero que tenga o haya tenido en la entidad a la fecha. Por secretaría, líbrense y envíense las comunicaciones correspondientes.
- 2) **Decrétese** medida cautelar de embargo sobre la cuenta de ahorros No. 678-923192-32 del Banco Bancolombia, CDT o cualquier otro producto que el señor ROBERTH JIMÉNEZ MENDOZA tenga en dicha entidad financiera. Por secretaría, líbrense y envíense las comunicaciones correspondientes.
- 3) **Decrétese** el embargo de los dineros que por concepto de acreencias laborales reciba el señor ROBERTH JIMÉNEZ MENDOZA, producto del proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral de Cartagena, bajo el radicado No. 13001310500420140033400, con el Instituto de Seguros Social en liquidación. Líbrese el correspondiente oficio.
- 4) Decretar el embargo del total o la cuota parte de la que sea titular el señor ROBERTH JIMÉNEZ MENDOZA, sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 060-55718 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, Oficiése.
- 5) **Niéguense** las demás medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la señora YAMILIS MILAGRO ROMERO RAMÍREZ al momento de contestar la demanda de liquidación de la sociedad conyugal de la referencia.
- 6) **Rechácese** la excepción previa de “pleito pendiente” propuesta por dicha parte.
- 7) De la contestación a la demanda de liquidación de sociedad conyugal, efectuada por la señora YAMILIS MILAGRO ROMERO RAMÍREZ, córrase traslado por tres (3) días.
- 8) Por Secretaría, efectúese el registro del emplazamiento en la forma indicada en el auto admisorio de la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00173-2019. Señor Juez, a su despacho el proceso EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentado por YAMILIS MILAGRO ROMERO RAMÍREZ contra ROBERTH JIMÉNEZ MENDOZA, informándole que se encuentra pendiente resolver memoriales que anteceden. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 12 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

En efecto, se encuentran pendientes por resolver memoriales presentados por la demandante a través de apoderado judicial, en los que solicita nuevas medidas cautelares y requerimiento al cajero pagador de Distrifarma, por no dar cabal cumplimiento a orden judicial.

Se procedió primeramente a revisar el portal web del Banco Agrario, en aras de constatar si se viene cumpliendo con la orden judicial dada al cajero pagador y se pudo observar que a la fecha solo viene consignado un valor de \$200.000.00., de lo cual se puede inferir que corresponden al 20% para saldar lo adeudado, mas no se está consignado la cuota alimentaria que se viene causando durante el proceso; por consiguiente, se procederá a requerir a la empresa AUDIFARMA para que de cumplimiento a lo ordenado.

Respecto de las medidas cautelares adicionales solicitadas, observa este Despacho que las mismas resultan excesivas en tanto que de conformidad con el art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para decretar medidas sobre otros bienes es necesario que el demandado no sea asalariado o no se pueda hacer efectiva medida sobre los salarios, lo que indica que las medidas cautelares sobre bienes distinto del salario del demandado, es subsidiaria.

Ahora, como está pendiente que el pagador exponga las razones por las que no ha dado cumplimiento cabal al embargo en la forma ya indicada, una vez se tenga respuesta se determinará si se hace necesario extender las medidas cautelares a otros bienes del demandado.

Debido a lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. **Niéguense** las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte demandante, sobre las cuentas de ahorros u otros dineros y sobre bienes inmuebles, por las razones expresadas.
2. **Requírase** al cajero pagador de la empresa DISTRIFARMA S.A.S., a fin de que se sirva dar cabal y estricto cumplimiento a la orden judicial que le fue comunicada mediante oficio No. 0312 del 07 de mayo de 2021 o, en su defecto, informe las razones por las cuales no está consignado lo concerniente a la cuota alimentaria por valor de \$762.075 pesos mensuales.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

Adviértasele igualmente que lo que aquí se ventilan son alimentos en favor de menor de edad, sujetos de especial protección, por lo que en caso de persistir su incumplimiento, **deberá responder con su propio patrimonio de forma solidaria**, por los rubros no descontados al demandado, tal y como lo contempla el numeral 1º, art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia y el numeral, 9º y el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

3. **Requírase** a las partes a fin de que forma conjunta o individual procedan a presentar liquidación del crédito.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00460-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de INDIGNIDAD PARA SUCEDER, presentada por el joven SAMIR ANDRÉS SARMIENTO BERRIO, contra el señor SAMIR ANTONIO SARMIENTO CASTELLAR, informándole que se allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 12 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda, anexos y escrito de subsanación de la misma, la cual fue allegada en tiempo, y teniendo en cuenta que fue atendido el único reparto señalado en auto que precede, este Despacho accederá a su admisión.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de DECLARATORIA DE INDIGNIDAD PARA SUCEDER, presentada por el joven SAMIR ANDRÉS SARMIENTO BERRIO contra su progenitor, el señor SAMIR ANTONIO SARMIENTO CASTELLAR.
2. Dese a dicha demanda el trámite propio de un proceso VERBAL.
3. Notifíquese el presente auto por correo electrónico o físico, según el caso y conforme al Decreto 806 de 2020, al señor SAMIR ANTONIO SARMIENTO CASTELLAR, córrase traslado por el término de veinte (20) días.
4. Reconózcase a la abogada Hilda Arrieta Vargas, la calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos del poder cobferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00267-2004

Cartagena de Indias, doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el día de hoy el presente proceso de **Alimentos**, promovido por BIVIANA PEÑATA HERNANDEZ, en representación de su hijo MANUEL ANTONIO CASTRO PEÑATA, persona esta último hoy mayor de edad, contra MANUEL CASTRO MENCO, en el que se advierte que dicho beneficiario y su progenitor, aportan escrito ante la Notaría Séptima de Cartagena, en el que, ponen de presente el acuerdo conciliatorio a que han llegado respecto de la cuota alimentaria.

Por tal virtud, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Decretar la **extinción** de la obligación alimentaria que el señor MANUEL CASTRO MENCO, tiene a su cargo, respecto de su hijo MANUEL ANTONIO CASTRO PEÑATA.

2º. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del proceso de la referencia, sobre la asignación salarial y/o pensional que recibe el señor MANUEL CASTRO MENCO. Por Secretaría, ofíciase.

3º. Los títulos judiciales que a partir de la fecha se causen, han de ser entregados al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGEN

MVA.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00177-2019. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora FELICIA MENDOZA CUETO contra el señor FEDERICO LUBER CASTILLO ALVAREZ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 12 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado y constatado que la subsanación fue allegada en tiempo y que la demanda ejecutiva de la referencia cumple con todos los requisitos formales, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, a los Alimentos fijados por las partes ante este Despacho en audiencia celebrada el 17 de agosto de 2019.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante, así como las providencias que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. LÍBRESE mandamiento de pago, a favor en favor de la señora FELICIA MENDOZA CUETO, contra el señor FEDERICO LUBER CASTILLO ALVAREZ, por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3'830.832,00)**, más los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

La anterior orden de pago comprende las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

2. DECRETESE el embargo del 20% de la pensión que devengue el señor FEDERICO LUBER CASTILLO ALVAREZ, hasta completar la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6'000.000,00), con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Así mismo, se **decreta** el **embargo** o retención mensual de \$364.930.00. de los ingresos pensionales que recibe el señor FEDERICO LUBER CASTILLO ALVAREZ como pensionado de COLPENSIONES, para cubrir las **cuotas alimentarias** que se **sigan**

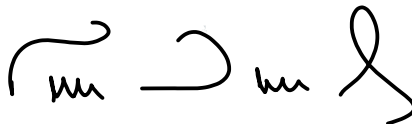
causando a lo largo del proceso hasta su terminación; ADICIONALMENTE, se decreta embargo del monto igual, es decir, \$364.930.00., los cuales se descontarán **ÚNICAMENTE** en los meses de junio y diciembre, y deberán consignarse dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente, insistiendo al pagador de COLPENSIONES, que proceda a realizar los descuentos referidos en la forma indicada.

3. NOTÍFQUESE esta providencia, por correo electrónico o físico, según sea el caso y conforme al Decreto 806 de 2020, al demandado, señor FEDERICO LUBER CASTILLO ALVAREZ, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días.

4. Reconózcase a la abogada Carmen Alicia Salem Llorente, la calidad de apoderada judicial de las demandantes.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters and a long horizontal stroke.

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00123-2005

Cartagena de Indias, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el día de hoy el presente proceso **Ejecutivo de Alimentos** promovido por ZULAY DEL CARMEN CHICO SEPULVEDA contra MIGUEL ANGEL OSORIO PADILLA, en el que se advierte que la demandante, a través de escrito enviado al correo institucional del juzgado, solicita expedición de oficio a la entidad Protección S.A., a fin de que aquella realice el pago por embargo de las cesantías a que tiene derecho el demandado.

No obstante, revisado el expediente se observa que, no sólo la señora ZULAY DEL CARMEN CHICO SEPULVEDA ya no representa al señor Sebastián Osorio Chico, quien es el beneficiario del presente proceso ejecutivo y hoy es mayor de edad, sino que, mediante auto del 30 de abril de 2008, se dispuso seguir adelante la ejecución, y por auto del 10 de julio de ese mismo año, se aprobó la liquidación del crédito, encontrándose el proceso, desde entonces, inactivo.

Ahora bien, en atención a esa circunstancia y a que la relación de pagos de depósitos judiciales extraída del Portal Web del Banco Agrario, la cual se anexa al expediente, da cuenta de pagos por **\$16.790.816.00.**, lo que, a la fecha, pone de manifiesto que la deuda que dio origen al presente proceso de naturaleza ejecutiva, se encuentra saldada, resolviendo no sólo denegar la solicitud en cuestión, sino decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación que se ejecuta.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1º. Niéguese la solicitud de expedición de oficio a la entidad PROTECCION S.A., solicitada por la señora ZULAY DEL CARMEN CHICO SEPULVEDA.

2º. De conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G. del P., declárase **terminado** el presente proceso Ejecutivo de Alimentos por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

3º. Ordena el **LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO** que se hubieren decretado al interior del presente proceso a cargo del señor MIGUEL ANGEL OSORIO PADILLA.

4º. Si existieren o llegaren a existir depósitos producto de la medida cautelar decretada, con fecha de constitución posterior a este auto, extiéndase la orden de pago respectiva en favor del demandando o su autorizado.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



SENTENCIA

Radicación No. 00463-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada a través de apoderado judicial, por MERY DEL CARMEN GOMEZ DE AGUILAR contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

2.- ANTECEDENTES

La acción de la referencian se apoya, fundamentalmente, en el hecho de que, por medio de apoderado, la señora MERY DEL CARMEN GOMEZ DE AGUILAR el pasado 21 julio solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, copia de los recibos o comprobantes de depósitos judiciales, así como una relación completa y total de la clase o tipo de depósito judicial que fue realizado en ocasión al proceso ejecutivo de alimentos que dicha señora adelanta, precisamente, ante este Juzgado; sin que, a la fecha –concluye- haya recibido respuesta de fondo.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

La demandante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutele *su* derecho fundamental de petición, el cual está siendo desconocido por la entidad demandada, al no haberse pronunciado de fondo aún frente a lo reclamado por ella

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 1º de octubre del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado a Cremil, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que la accionante fundamenta su solicitud de tutela; oportunidad de la que hizo uso oponiéndose a las pretensiones de la actora, aduciendo carencia de objeto, toda vez que -acotó- el pasado 6 de octubre, se le remitió la información requerida por ella.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de esa clase de derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez o urgencia, aquél se tornaría irreparable.

A partir de lo anterior se concluye, que la acción de tutela es una herramienta *supra legal* que ha sido instituida para dar solución eficiente e inmediata a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de particulares en los casos expresamente señalados por la ley y la jurisprudencia.

Ahora bien, siendo el Derecho de Petición objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se halla consagrado como garantía fundamental en nuestra Carta Política (art. 23 desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015), éste es procedente si la posibilidad que toda persona tiene de dirigirse a la autoridad pública o privada para ventilar asuntos de su esfera particular o general que implique la pronta resolución de sus peticiones, no se satisfacen dentro de los términos señalados por la ley, atendiendo la naturaleza de cada asunto.

Siguiendo el orden de la mencionada norma, el Derecho de Petición se desarrolla en dos momentos: (i) el acceso del particular a la autoridad, mediante la presentación de una solicitud respetuosa; (ii) la obtención de la decisión o respuesta a la cuestión planteada; por cuanto de nada sirve llegar a instancias competentes para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar respuesta, amparándose incluso en la figura del silencio administrativo.

Respecto al punto en estudio ha señalado la Corte Constitucional¹:

“... La Constitución alude a la pronta resolución de las peticiones presentadas, significando con ello, que no sólo la ausencia de respuesta vulnera el derecho de petición, la decisión tardía también lo conculca...”.

Del mismo modo ha expresado esa alta Corporación², que la pronta resolución entraña una respuesta que de manera efectiva aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, de manera tal que corresponda a una verdadera solución; por cuanto el derecho contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple con su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado; pues el derecho de Petición lleva implícito el concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente.

5.1.- Caso concreto.

Pues bien, en el caso que hoy nos ocupa se tiene que la señora MERY DEL CARMEN GOMEZ DE AGUILAR presenta acción de tutela contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, por considerar que tal autoridad, al no haberse pronunciado de fondo frente a la solicitud que le formuló el día 21 de julio del año en curso, consistente en que se le expida copia de los recibos o comprobantes de depósitos judiciales, así como una relación completa y total de la clase o tipo de depósito judicial que fue realizado en

¹ Sentencia T-076 de 1995

² Sentencia T-023 de 1999

ocasión al proceso ejecutivo de alimentos No. 002018-474 que dicha señora adelanta, precisamente, ante este Juzgado, le cercena su derecho fundamental de petición.

5.2. Pruebas

Sin embargo, Cremil, al momento de efectuar sus descargos precisó, allegado prueba de ello³, que mediante comunicado del 6 de octubre de 2021, remitido a la dirección electrónica de la peticionaria, ofreció respuesta al requerimiento por ésta formulado, informándole en detalle una relación de los depósitos judiciales efectuados en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y en ocasión al proceso ejecutivo de alimentos de que se ha hecho referencia, explicando las razones por las cuales no le es dable remitir copia digital de los comprobantes de dichas consignaciones.

En ocasión a esa circunstancia sobreviniente, ha de concluirse que la presente acción de tutela se ha quedado sin objeto, pues la omisión que había puesto en peligro el derecho fundamental de petición en cabeza de la accionante, ha desaparecido, no habiendo por ello lugar a tutelar esa garantía fundamental.

Efectivamente, pese a vislumbrarse que, a primera vista, la entidad accionada pudo haber incurrido en la posible conculcación del derecho de petición en cabeza de la actora, el que, a ésta, durante el desarrollo del presente trámite, se le hubiere ofrecido respuesta a su requerimiento, no deja piso para proferir un fallo que acceda al amparo constitucional solicitado, en virtud de haberse superado el hecho irregular amenazador.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado⁴:

*"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."*⁵

De manera pues, que habiéndose agotado el móvil que impulsó la acción de tutela que aquí se analiza, forzoso ha de impartirse, por sustracción de materia, y sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, la terminación de la misma en virtud de haberse quedado sin objeto.

Finalmente, resulta menesteroso acotar que, hallándose en trámite, curiosamente, ante este mismo Juzgado el proceso ejecutivo de alimentos del que se hizo referencia y que tiene una estricta relación con la información que la actora invoca a Cremil, se ordenará por auto separado dictado en dicho expediente, que se remita a la demandante copia integral de la relación de depósitos judiciales extraída del Portal Web del Banco Agrario de Colombia, a fin de complementar la información requerida por ella.

³ Ver anexos y pantallazo allegado con la contestación de la tutela.

⁴ Doctrina del "hecho superado"

⁵ Cfr. Sentencia T-675 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

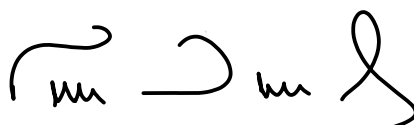
6.- RESUELVE:

Primero.- Declarar SIN OBJETO la Acción de Tutela impetrada por MERY DEL CARMEN GOMEZ DE AGUILAR contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Segundo.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7127f7a77e0e3ed1b2ef02fee78e0a350df717524c212a0acb05641b2e96afb**

Documento generado en 12/10/2021 08:22:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>